



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 79

**“PARENTE, SANDRA ANA c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO
LEY 27348”**

EXPTE. NRO. 38638/2022

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 457/23

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023.

VISTO:

I – Sandra Ana Parente, interpone el recurso de fs. 183 y siguientes -previsto por el artículo 2 de la ley 27348-, cuyo traslado fue contestado por la contraria a fs. 264 y siguientes, dirigido a cuestionar la disposición particular del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N°10 que aprobó que la nombrada posee un 43% de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva, dictaminado por el citado organismo el día 15 de junio de 2022, respecto de la contingencia sufrida el **9 de agosto de 2019**, siendo su empleador Simplia S.A., afiliado a Asociart A.R.T. S.A. al momento de la contingencia.

Y CONSIDERANDO:

I - En primer lugar, por razones de índole metodológicas a propósito de las argumentaciones que se exponen en el recurso respecto de la constitucionalidad de la Ley 27.348, señalo que, más allá del acierto o error de la política expresada en las disposiciones objeto de cuestionamiento cabe afirmar, con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la “última ratio”, por lo que no cabe formular sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho a la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:293; 326:3024, entre otros). Poniendo de resalto que, la atribución de declarar inconstitucional una ley sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, en especial, si ello es posible sin violencia de los textos



#37066333#393787437#20231130121604112

(conf. CSJN, disidencia parcial de los Dres. Belluscio y Petracchi, en autos “García Pinto, José c/ Mickey S.A.”, del 5/11/1991), y ello, sin desatender que, el control que, al respecto compete al Poder Judicial no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 308:1631; 323:2409; conf. Dictamen cit. en el apartado que precede al presente) y que sólo debe llevarse a cabo cuando la transgresión a la garantía surja evidente (ver Fallos 260:153; 276:303; 288:325).

Sentado lo expuesto, observo que, sobre el particular, cobra relevancia el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 2 de septiembre de 2021, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno Art S.A. s/ accidente – ley especial”.

En efecto, en el citado fallo, el Superior Tribunal se pronunció acerca de la validez constitucional del sistema de resolución de controversias previsto en la ley 27.348 porque, en esencia, cumple con todos los recaudos fijados en su propia jurisprudencia, concretamente, en lo concluido en los caos “Fernández Arias” (Fallos: 247:646) y “Ángel Estrada” (Fallos: 328:651; v, en particular, considerandos 6º y 7º del fallo cit.).

En orden a ello precisó que: i) “...las comisiones médicas han sido creadas por la ley formal y su competencia para dirimir controversias entre particulares también emana de una norma de ese rango...” (considerando 7º); ii) “...las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere...” (v. considerando 8º); iii) “...resulta razonable la finalidad perseguida por el legislador al atribuir competencia decisorias a las comisiones médicas en esta materia...” (v. considerando 9º); y iv) “...el régimen legal impugnado también cumple con las exigencias fijadas en la jurisprudencia de la Corte en cuanto alcance de la revisión judicial...” (v. considerando 10º).

Señaló que el régimen en cuestión tampoco colocaría al trabajador accidentado en inferioridad de condiciones respecto de cualquier otro damnificado en ámbitos no laborales. Con relación a ello, recuerda que ha señalado en forma reiterada que “la garantía de igualdad solo exige un trato igual en igualdad de circunstancias” (fallos: 256:242; 311:1602; 340:1795, entre muchos más); y que el vicio señalado en el precedente “Castillo” (Fallos: 327:3610) –en orden a que el procedimiento previsto en el texto original de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo impedía que la justicia local cumpliera la misión que le es propia de juzgar controversias entre particulares regidas por el derecho común, como lo son las derivadas de infortunios laborales, y desnaturalizaba la misión de la justicia federal al convertirla en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 79

“fuero común”- “...ha sido subsanado con las modificaciones introducidas por la ley 27.348 que permite recurrir las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales o de la Comisión Médica Central ante los tribunales con competencia laboral de la jurisdicción local, sea provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los que corresponda intervenir de acuerdo al domicilio de la comisión médica jurisdiccional que haya actuado inicialmente (conf. arts. 2º y 14, que modificó el primer apartado del art. 46 de la ley 24.557)... ” (ver considerando 11º).

Concluye, entonces, que las consideraciones que señaladas –brevemente aquí referidas- justifican y hacen razonable la existencia de una instancia administrativa previa. Y, agrega, *“...que el condicionamiento impuesto por la ley de transitar la instancia de las comisiones médicas antes de acudir ante la justicia no impide que el damnificado pueda posteriormente reclamar con apoyo en esos otros sistemas de responsabilidad (art. 4º, cuarto párrafo, de la ley 26.773, modificado por el art. 15 de la ley 27.348), posibilidad que la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, en su redacción original, había vedado dando lugar a su invalidación constitucional en el precedente “Aquino” (Fallos: 327:3753).*

Si bien es cierto que el Alto Tribunal sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta -en principio- obligatorio para otros análogos, a la vez los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros). Por consiguiente, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (en similar sentido ver también C.S.J.N. en C366.XLIII - Recurso de Hecho “Cisneros de Bau, Norma Beatriz c/ Telecom Stet France Telecom SA”, del 20/10/09; entre muchos otros).

Desde tal perspectiva, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se advierte que el demandante haya alegado circunstancia objetiva suficiente que permita sostener, sin dogmatismos, la ineficacia de este sistema legal y, por consiguiente, no cabe entender que el diseño previsto en la ley 27348 importe la violación de los derechos invocados (conf. arg. arts. 377 y 386 del C.P.C.C.N.).

Por lo tanto, en mi opinión, el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado.



II - Sentado lo expuesto y dados los términos del recurso de apelación y las restantes constancias de autos, como medida para mejor proveer se ha ordenado y procedido al sorteo de una perito médica, quien presentó su [informe](#) mediante escrito incorporado al sistema lex100, en fecha 30 de julio de 2023.

La experta indicó que, habiendo evaluado a la actora y los estudios médicos obrantes en autos, ha podido concluir que aquella presenta una incapacidad psicofísica que, aplicando el factor de ponderación “edad”, alcanza el 56,25% de la T.O., conforme el siguiente detalle:

• *Limitación funcional de hombro derecho: 29%*

Miembro hábil: 5% = 1,45%
30,45%

• *Síndrome meniscal de rodilla derecha (inestabilidad combinada con hipotrofia e hidrartrosis): 10%*

• *Factor de ponderación edad 31 años y más 0-2% = 0,8%*

Total incapacidad física parcial y permanente: 41,25%

• *RVAN con manifestaciones depresivas Grado III: 15%*

Finalmente, la galena sostuvo la existencia de una relación de causalidad entre las patologías halladas y el accidente que originara la presente litis.

En mi opinión, corresponde otorgar suficiente valor probatorio al informe médico aludido porque se encuentra sólidamente fundado en estudios complementarios practicados a la actora y en conocimientos científicos, cuyas conclusiones, que merecieron observación de la parte actora mediante presentación digital del 4 de agosto de 2023, han sido contestadas en forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 79

suficiente y fundada por la perito en su escrito incorporado al Sistema Lex100 en fecha 9 de agosto de 2023, habiendo aclarado la experta que a la incapacidad determinada en el informe se le debe adicionar el factor de ponderación correspondiente a “*tipo de actividad: alta (0% - 20%)*” que estableció en el 8,09%, lo cual no mereció nueva observación de las partes.

Por lo tanto, la incapacidad otorgada por la perito alcanza el **64,34%** de la T.O.

En relación a la incapacidad determinada por secuelas en la rodilla derecha, habré de expedirme en el apartado siguiente.

Cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones allegadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerse dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (ver, entre otros, CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En síntesis, en el marco referencial expuesto acepto como válida la conclusión de la perito en función de los fundamentos científicos brindados en su dictamen (conf. arts. 91 y 93 de la L.O.; art. 386 del C.P.C.C.N.).

III - Sentado lo expuesto, corresponde señalar que si bien es cierto que la perito médica reconoce la existencia de incapacidad por “*síndrome meniscal*



rodilla derecha” en el marco de la pericia practicada, no menos verdad es que, en el caso, existen reparos de índole formal que obstan el análisis de tal segmento del reclamo.

Ello así, por cuanto de la lectura del expediente administrativo observo, en primer lugar que, en el formulario de inicio, no se incluyó la denuncia relativa a que la recurrente padeciera afección alguna en la rodilla derecha derivada del accidente *in itinere* denunciado (v. fs. 1/2). A su vez, resulta pertinente señalar que del acta de Audiencia Médica de fs. 66/67, se desprende que el asesor letrado de la trabajadora asistió a dicho acto, y de allí no se evidencia que hubiera formulado alguna discrepancia con la revisión médica, en la que únicamente se evaluó, en lo que hace a la faceta física, las lesiones sobre el hombro derecho (art. 6 Res. SRT 298/2017 y art. 14 del Anexo I de la Res. No179/2015 SRT). Asimismo, se observa que la denunciante tampoco hizo uso de su derecho de alegar sobre la prueba producida en sede administrativa. En ese orden, la Comisión Médica emitió su dictamen de fs. 89/92 y si bien respecto de las omisiones incurridas en este último la recurrente efectuó la presentación obrante a fs. 98 y siguientes, lo cierto es que nada dijo en relación a la falta de consideración de evaluación sobre los miembros inferiores (v. constancias de autos).

De ello se sigue que la reparación pretendida respecto de la afección en la rodilla derecha recién fue introducida en el escrito recursivo aquí bajo examen, extremo que obsta su análisis a esta altura del pronunciamiento (conf. arg. art. 277 del C.P.C.C.N.), lo que sella la suerte adversa del reclamo por dicha patología.

En consecuencia, corresponde modificar la decisión de origen y determinar que la apelante, como consecuencia de la contingencia de marras, posee una incapacidad permanente y definitiva del 55,34% de la T.O. (considerando que los factores de ponderación sobre la incapacidad psicofísica reconocida equivalen a 9,89%), lo que así se decide.

IV - Con arreglo a las consideraciones expuestas en los apartados que anteceden al presente, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió en vigencia de la ley 27.348, sin perjuicio de la planilla de AFIP incorporada al sistema informático de gestión en fecha 14 de septiembre de 2023, para obtener el valor del ingreso base mensual corresponde aplicar las pautas fijadas por el art. 11 de dicha norma, que sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557, por lo que los salarios mensuales obtenidos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 10 de junio de 2022 –que no han sido materia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 79

cuestionamiento en esta instancia-, actualizados conforme la variación del índice RIPTE, arroja un IBM que alcanza la suma de **\$65.736,75.-** y que aquí es tenido en cuenta a los fines del cálculo indemnizatorio.

De este modo, la prestación indemnizatoria alcanza a la suma de \$2.457.346,69.- ($53 \times \$65.736,75 \times 55,34\% \times 65/51$ -edad que arriba firme-).

Este importe es superior al piso fijado mediante **NOTA G.C.P. 2727/19**, que se fija para el período comprendido entre el 01/03/2019 y 31/08/2019, que alcanza la suma de \$1.134.274,64.-, y que resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por la suma de \$2.049.647.-

A ello debe sumarse \$910.954 fijado mediante **NOTA G.C.P. MTEySS N° 2727/19** correspondiente al adicional de pago único -cfr. art. 11.4.a.- para el periodo comprendido entre el 01/03/2019 y 31/08/2019, lo que totaliza la suma de **\$3.368.300,69.-**

Finalmente, advierto que en virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente acción especial” (sentencia del 7/6/2016; ver, en particular, considerando 5°) no puede prosperar la indemnización prevista en el artículo 3 de la Ley 26.773 porque se trata de un accidente “*in itinere*” y por consiguiente no se trata de daños ocurridos en el lugar de trabajo o cuando el dependiente se encuentra “*a disposición*”.

En cuanto al planteo dirigido a cuestionar la constitucionalidad de dicha norma recuerdo que tal como lo sostiene reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (caso Degó, F. 242:73; F. 14:432 y F. 247 :121) y, por lo tanto, procede únicamente cuando la aplicación de determinada normativa a un caso concreto causa gravamen al titular actual de un derecho; circunstancia que no se verifica en autos, más aún ni si quiera se invoca de un modo concreto.

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su carácter restrictivo, debe basarse en un agravio concreto y objetivo de un derecho individual protegido por la Constitución Nacional. Este agravio no debe ser subjetivo ni potencial. Debe ser grave de tal modo que amerite que un Poder distinto al que generó la regulación decida dejar de lado la aplicación de la norma agresora en defensa de la norma suprema agredida. En definitiva, toda declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en última instancia en la defensa del orden jurídico.



Sentado lo expuesto destaco que no corresponde que esta jurisdicción cuestione la decisión del legislador de fijar un recargo del 20% a las prestaciones indemnizatorias, cuando el accidente se produce dentro de la órbita de control del empresario.

V - En la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345, y conforme a lo dispuesto en la Res. CNAT n° 26 del 13/12/2021, la prestación determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde el **9 de agosto de 2019** y hasta la fecha en que practique la liquidación (art. 12 ley 24.557).

Si la demandada no cumple en tiempo oportuno con la intimación de pago dispuesta por el Juzgado, se actuará como lo dispone el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (al que remite el art. 12 de la ley 24-557). En ese supuesto, se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación, y al producido se le aplicarán nuevos intereses, desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito.

En todos los casos, por mandato del art. 12 de la ley 24.557, el interés a aplicar es el equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

VI - De acuerdo con las consideraciones efectuadas precedentemente y el resultado de la presente controversia corresponde imponer las costas a cargo de la ART (conf. art. 1 de la Ley 27348 y art. 68 del C.P.C.C.N.).

A fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas desplegadas a partir de la interposición del recurso, tomaré en consideración la importancia, complejidad, extensión, mérito, calidad de los trabajos realizados en torno de la controversia, lo normado por el art. 38 de la L.O., art. 1255 del C.C.C.N., lo específicamente establecido por el art. 2 del decreto 157/2018 y en lo que se refiere a la perito médica tendré presente lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 27.348 y demás disposiciones arancelarias de aplicación, y -muy especialmente- el mérito e importancia de la labor desarrollada por los profesionales, teniendo en cuenta que no puede identificarse monto del reclamo con valor del litigio, pues ello podría llevar a situaciones totalmente ajenas a la realidad (conf. C.N.A.T., Sala I, Sent. n° 60.998 del 24/3/92).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 79

Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta el mérito, extensión e importancia de las labores desarrolladas por los profesionales intervinientes y las pautas arancelarias enunciadas, corresponde regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte apelante, de la contraria y de la perito médica actuante en las sumas de \$ 2.400.000, \$ 2.334.316 y \$ 1.200.000, respectivamente, vigente a la fecha del presente pronunciamiento, que deberán ser abonados dentro de los 10 días de quedar firme la presente resolución.

Al monto resultante de honorarios quien sea obligada al pago le adicionará al depósito de aquéllos la suma del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), que debe afrontar por tratarse de un tributo indirecto trasladable por un servicio que, de otro modo, gravaría a quien no tiene a cargo su pago (con. C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación”, C. 181 XXIV del 16/6/1993; a cuyos fundamentos remito a mayor brevedad).

No cabe atender a esta altura del proceso el planteo formulado dirigido a solicitar la aplicación del límite normado en los artículos 1 y 8 de la Ley 24.432 porque *“el límite y prorrateo establecidos en el art. 8 de la ley 24.432 no son aplicables al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de aplicación de aquella limitación o prorrateo”* (conf. Resolución CNAT N°187 del 28/5/97, punto 3°). En esa inteligencia se ha sostenido reiteradamente que las cuestiones vinculadas con esa limitación deben ser debatidas en la etapa art. 132 LO.

Por todo lo expuesto **RESUELVO: 1)** Modificar con el alcance dispuesto en el presente pronunciamiento la disposición de alcance particular dictada en el expediente de marras y condenar a **ASOCIART ART S.A.** a pagar a **PARENTE SANDRA ANA**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O., la suma de **PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS con sesenta y nueve centavos (\$3.368.300,69-.)** con más los intereses establecidos en el considerando pertinente de la presente. **2)** Declarar las costas a cargo de la ART. **3)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte apelante, de la contraria y de la perito médica en las sumas de \$ 2.400.000, \$ 2.334.316 y \$ 1.200.000, respectivamente, a valores del presente pronunciamiento. **4)** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, con intervención del Ministerio Público Fiscal y, previa comunicación a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, archívense.



CECILIA M. MURRAY
JUEZA NACIONAL



#37066333#393787437#20231130121604112